



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 163/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de F.R.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 111/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 11 de mayo de 2005, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-1, en sentido Mogán, aproximadamente por el punto kilométrico 42+900, una piedra cayó sobre la calzada, la cual no pudo esquivar, colisionando con ella.

Este accidente le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 914,85 euros, cuya indemnización reclama.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991 de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes el día 7 de mayo de 2009. Previamente por el interesado había instado con fecha 11 de marzo de 2006 su pretensión de resarcimiento de los daños causados a su vehículo, ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que emitió el 15 de diciembre de 2008 la correspondiente Propuesta de Resolución en la que se sostenía que no concurría nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado puesto que, en el tramo en el que se produjo el siniestro, se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación de la GC-1, habiendo quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento que le correspondían en cumplimiento de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

Esta Propuesta de Resolución fue objeto del Dictamen 72/2009, de 5 de febrero, de este Organismo, considerándose en él que dicha Propuesta era conforme a Derecho.

En lo que respecta a la tramitación del presente procedimiento, ha sido correcta.

Finalmente, el 11 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio en materia de responsabilidad patrimonial, que el art. 106.2 de la Constitución otorga, regulan los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC y desarrolla el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano Instructor entiende que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, carece de competencia, ya que en virtud del Convenio de Colaboración suscrito el 16 de abril de 1997, entre el Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias, se realizaron las referidas obras, adjudicadas por dicho Ministerio a la empresa D.O.P., S.A., estableciéndose en el clausulado del mismo que, durante la realización de las obras y en los tramos en las que estas se realicen, la competencia le corresponde al Ministerio de Fomento en su condición de encargado de las funciones de dirección, control, vigilancia e inspección de tales obras.

2. En el presente asunto, ha quedado acreditado, por un lado, que, como ya se afirmó en el Dictamen anterior, dicho tramo estaba en obras en la época del accidente y por otro lado, que en la cláusula VI, relativa a los efectos del contrato, del Pliego de Cláusulas Particulares del contrato de ejecución de las obras referidas, adjunto al expediente, celebrado entre el Ministerio de Fomento y la empresa ya mencionada, se establece que “La Administración, a través de la DIRECCION DE LA OBRA, efectuará la dirección, inspección comprobación y vigilancia para la correcta realización de la obra contratada (...)”.

3. Por lo tanto, en virtud de lo acordado le correspondía al Ministerio velar porque la realización de dicha obra no afectara de modo alguno a la seguridad de los usuarios de la vía, lo que no se realizó correctamente.

4. Así, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, puesto que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias carece de competencia por el motivo expuesto anteriormente.

### CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.